

AUTO N. 03240
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el 04 de abril de 2024, al predio ubicado en la KR 62 No. 5 A- 21 y en la KR 63 No. 5A -14, de la localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C; predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH**, con matrícula mercantil 2800640 de propiedad del señor **CAMILO ANDRES HERRERA MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 1022403667, con el fin de evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a través del Radicado 2023ER38529 del 22 de febrero del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico 04475 del 28 de abril del 2024**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, lo siguiente:

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
Generales						
Temperatura	°C	23,2	30*	30*	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,19 - 9,30	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1623	975	1200	975	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	672	450	675	450	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	7	150	337,5	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	4,0	2*	2*	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	60	45	45	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,4	10*	10*	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo						
Fósforo Total (P)	mg/L	2,27	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	1,070	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno						

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	3,10	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<10	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<10	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Iones						
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	155,0	250	600	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	27,8	250	500	250	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte						
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	44,00	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	69,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	100,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	369,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1,400 1,200 0,4	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Otros Parámetros Reportados por el Usuario						
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	N. E	N. E	N. E	No aplica
Compuesto Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,003	N. E	N. E	N. E	No aplica
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,03	N. E	N. E	N. E	No aplica
Cromo (Cr)	mg/L	0,35	N. E	N. E	N. E	No aplica
Zinc (Zn)	mg/L	0,430	N. E	N. E	N. E	No aplica

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
Cobre (Cu)	mg/L	<0,10	N. E	N. E	N. E	No aplica
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	N. E	N. E	N. E	No aplica
Níquel (Ni)	mg/L	<0,2	N. E	N. E	N. E	No aplica
Plomo (Pb)	mg/L	0,14	N. E	N. E	N. E	No aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E Valor no establecido en la tabla del Artículo 9 "Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio) y (Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)." de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

(...) 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 26/12/2022.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario dispone de un sistema compuesto por unidades preliminares que consta de rejillas y trampa de grasas. Adicionalmente, realizan el mantenimiento de la trampa de grasas cada seis meses.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El sitio de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde al punto denominado Salida Caja Principal Distribuidora y Procesadora Belmont CH, ubicada en el predio con nomenclatura KR 62 5A 21. Según el informe de caracterización de vertimientos el laboratorio informa que la muestra se tomó en la caja de inspección del predio mencionado.	Requerido en el Proceso 6231615
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 04/04/2024 fue atendida por el señor Sergio Andrés Carantón Ortiz – jefe de calidad.	Si

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 62 5A 21 y KR 63 5A 14, en donde desarrolla la actividad de producción de embutidos (salchichón, chorizo, jamón); generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, el cual fue reportado a través del Radicado No. 2023ER38529 del 22/02/2023, se concluye que: - La muestra identificada con código 1137672 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida Caja Principal Distribuidora y Procesadora Belmont CH) por el laboratorio ASINAL S.A.S., el día 26/12/2022, para el usuario DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5, establecido en el Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino y Porcinos - Beneficio Dual y Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicable por rigor subsidiario). De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que el usuario no da cumplimiento con el Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 26/12/2022.	

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 04475 del 28 de abril del 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(...) Artículo 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en os vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas- ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas-ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	BENEFICIO
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	800,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450.00	300,00

(...) Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas-ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado publico deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

“(…) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 04475 del 28 de abril del 2024**, se encontró que el señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH** ubicado en la KR 62 No. 5 A- 21 y en la KR 63 No. 5 A- 14, de la localidad de Puente Aranda en la Ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con:

- El artículo 9 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, por superar los valores permisibles establecidos para los parámetros de **pH**, **Demanda Química de Oxígeno (DBO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** ya que el parámetro de **pH** se encuentra en (7,19 - 9,30) sobrepasando el límite máximo permisible para las actividades unificadas (6,0 a 9,0), el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DBO)** se encuentra en (1623 mg/L O₂) sobrepasando el límite máximo permisible para las actividades unificadas (800 mg/L O₂), y el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, se encuentra en (672 mg/L O₂) sobrepasando el límite máximo permisible para las actividades unificadas (450 mg/L O₂). Conforme a el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a través del Radicado 2023ER38529 del 22 de febrero del 2023, con fecha de caracterización 26/12/2022 en la caja de inspección: externa por el laboratorio ASINAL S.A.S, muestra No. 1137672.
- El artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicable por rigor subsidiario), “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”. por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, ya que se encuentra en (4,0

mg/L) sobrepasando el límite máximo permisible para las actividades unificadas (2 mg/L).

- El Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 26/12/2022.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

El inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

Página 10 de 12

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía 1022403667, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH** con matrícula mercantil 2800640, ubicado en la KR 62 No. 5 A- 21 y en la KR 63 No. 5 A- 14, de la localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía 1022403667, en la CR 62 No. 5 A- 21 en la Ciudad de Bogotá D.C; según la información suministrada en Rúes y lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico 04475 del 28 de abril del 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1062** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2024-1062

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------